C.A. de Concepción

Concepción, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece Nicolás Enrique Fuentes Tapia, abogado, con domicilio en O´Higgins N°940, Oficina 311 a favor de doña Yamile Andrea Vargas Sanhueza, trabajadora social y funcionaria pública y recurre de protección en contra de Superintendencia de Seguridad Social, en adelante SUSESO y en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en adelante COMPIN, por cuanto la primera recurrida, por Resolución Exenta N°R-01-UME-63501-2021, confirma el rechazo de las licencias médicas números 43000905-2 y 43886679-5.

Expone que dicho rechazo se fundamenta en que "de los antecedentes proporcionados no se encuentra justificado el reposo"; por su parte, la SUSESO señala que el informe médico aportado no permite establecer la incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado

Indica que el acto recurrido no tiene ningún fundamento para arribar a la conclusión de rechazo de las referidas licencias médicas, por ser estas constitutivas de "reposo prolongado", conclusión a la cual llegan Compin y Suseso respectivamente, sin justificación ni argumentos claros, siendo que se proporcionaron en su oportunidad todos los antecedentes médicos necesarios para justificar el reposo de la recurrente, los cuales fueron entregados personalmente por esta última, y que más aún, han sido costeados por completo por doña Yamile Vargas.

Señala en los rechazos que los reposos se encuentran injustificados por la causal de "Reposo Prolongado", los que no se hacen cargo de forma alguna de los informes médicos, psiquiátricos y atenciones psicológicas de la recurrente, los cuales fueron debidamente autorizados y suscritos por profesionales calificados de las respectivas áreas de la salud en comento, no obstante haber sido puestos en

FYOKJFYGX

conocimiento de los recurridos todos estos antecedentes mediante la interposición de todos recursos administrativos respectivos.

Solicita se acoja el recurso, se declare arbitrario e ilegal la resolución N°R-01-UME-63501-2021, de fecha 20 de mayo de 2021 emitida por la recurrida, dejándola sin efecto, y declarando en su reemplazo que las Licencias médicas números 43000905-2 y 43886679-5, procede al pago del subsidio por incapacidad correspondiente a ella, y que no procede el reintegro de las mismas al empleador de la recurrente, o bien adopte las medidas que se estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho, todo ello con costas.

Informó Jonathan Vásquez Barros, Presidente Regional de COMPIN Región del Bio Bio, solicitando el rechazo del recurso. Señala que conforme al artículo 3 inciso 3° de la Ley 20585, COMPIN Subcomisión Bio Bio, procedió a ratificar el rechazo de la Isapre Nueva Masvida de las licencias médicas: N° 43000905-2, a través de resolución exenta N° 85-20-004718, de fecha 08.09.2020; y N° 43886679-5, a través de resolución exenta N° 85-20-005281 de fecha 05.10.2020.

Indica que mantuvo los fundamentos esgrimidos por la Isapre respecto a la no justificación de la prolongación del reposo médico, por misma patología, adjunta informe médico escueto para licencias médicas psiquiátricas a fin de conocer el estado de salud del paciente, tiempo estimado de reintegro de acuerdo a diagnóstico y/o tratamiento para ser analizados y reconsiderar resoluciones dictaminadas, por lo que no existen antecedentes tangibles que justifiquen la extensión del reposo médico según lo avala el artículo 3 y 4 del D N° 7/13 y art. N° 21 del D N° 3/84 y en el artículo 3 inciso tercero de la Ley 20.585, lo que excluye de plano el que se esté en presencia de un acto arbitrario e ilegal que reprochar a la recurrida.

Informó Tomás Garro Gómez, abogado, en representación de la recurrida la SUSESO, quien primeramente alega la extemporaneidad del recurso al haberse interpuesto en forma subsidiaria de las vías de

FYOKJFYGX

impugnación que contempla el procedimiento para la autorización de las licencias médicas.

En subsidio, en cuanto al fondo de la acción, solicita su rechazo, para lo cual detalla el procedimiento seguido en cuanto al rechazo de las licencias, aduciendo que no existe actuación ilegal o arbitraria de parte de la Superintendencia de Seguridad Social, al confirmar por la resolución impugnada, el rechazo de las licencias médicas dispuestos por la COMPIN.

Manifiesta que la actuación de la Superintendencia de Seguridad Social, en este caso se ajusta rigurosamente a las normas constitucionales y legales que establecen sus atribuciones y facultades fiscalizadoras, de tal forma que está exenta de cualquier vicio de ilegalidad o arbitrariedad. Basa su actuar en el inciso cuarto del numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, artículo 2, 3, 27 de la Ley N° 16.395.

Informó Yerko Ortiz Cid, abogado, en representación de Nueva Masvida S.A, señalando que no figura como parte recurrida en estos autos y que la recurrente ha presentado un total de 5 licencias médicas continuas desde el 18 de junio de 2020, por diagnósticos de origen psiquiátrico, enterando un total de 150 días de reposo.

Respecto a los rechazos de las licencias, indica que, habiéndose estudiado las licencias médicas en cuestión por la Contraloría Médica de la Isapre, se pudo determinar que, al momento de su emisión, no se contaba con ningún informe o evaluación médica de especialidad que justifique la extensión de las licencias médicas, en atención al prolongado y reiterado reposo que significaba, con objeto de conocer en mayor medida la patología que aquejaba la recurrente. Dichos informes fueron solicitados conforme a las facultades legales del art. 21 del Decreto 3-1984 MINSAL y no fueron presentados. En este sentido, y ante la inexistencia de antecedentes de carácter médico (en consideración al prolongado reposo de la recurrente) se toma en consideración, lo expuesto en el Reglamento de Guías Clínicas

FYOKJFYGX

Referenciales, el cual según el artículo N°4 del decreto N°7 del año 2013 del Ministerio de Salud, en patologías mentales, por 150 días de reposo total, se requiere que licencia sea emitida por médico psiquiatra.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición y que por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

Es entonces, requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más garantías protegidas.

2°) Que, de acuerdo con lo precedentemente señalado y frente a la alegación de extemporaneidad de la recurrida, ha de considerarse que el acto respecto del cual se ha recurrido es la decisión de la Superintendencia de Seguridad Social contenida en Resolución Exenta N° R-01-UME-63501-2021, de 20 de mayo de 2021, documento que en definitiva confirmó el rechazo de las licencias médicas N°43000905-2 y N° 43886679-5, por reposo no justificado, manteniendo la decisión de la COMPIN que, a su vez, rechazó el reclamo en contra de la Isapre Nueva Masvida, razón por la cual, el recurso de autos fue deducido dentro del plazo que señala el Auto Acordado que rige la materia, ya que en forma previa la recurrente sólo agotó la vía administrativa mediante los reclamos y recursos pertinentes.

3°) Que el artículo 16 del Reglamento de Autorización de

FYOKJFYGX

Licencias Médicas por las Compin e Instituciones de Salud Previsional, contenido en el Decreto Supremo Nº 3 del Ministerio de Salud del año 1984, señala que "…en caso de rechazo de una licencia (…) la resolución o pronunciamiento respectivo se estampará en el mismo formulario de licencia y se dejará constancia de los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida".

Por su parte, el artículo 11 de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, consagra el principio de imparcialidad que rige los procedimientos administrativos, prescribiendo que "la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte", para lo cual ordena que los "hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio", norma que es complementada por el los artículos 40 inciso final y 41 inciso 4º de la misma ley, las que disponen que una decisión de este tipo, debe ser fundada.

Así, la justificación racional y legal del acto administrativo es una condición de validez del mismo. En consecuencia, el órgano del Estado actuante debe fundamentar suficientemente su decisión, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, explicando al administrado el porqué del acto, su sustento material y juridicidad.

4°) Que, el argumento de la resolución de la Isapre Nueva Masvida consiste en "Sin antecedentes clínicos que respalden prórroga de extenso reposo (90 días), pedidos previamente."

Por su parte, la COMPIN, mediante Resoluciones Exentas N° 85-20-005290 de 05 de octubre de 2020 y N°85-20-006301 de 12 de noviembre de 2020, ratifica la decisión de la Isapre estimando que su fundamento es justificado.

Finalmente, la Resolución Exenta N° R-01-UME-63501-2021 de

FYOKJFYGX

20 de mayo de 2021 confirma la decisión anterior señalando que el reposo no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los antecedentes aportados, siendo algunos de ellos los informes del médico tratante de septiembre y de noviembre de 2020, no permiten establecer la existencia de incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado.

5°) Que, como se aprecia, el único argumento que se expresa en todas las decisiones que rechazan las licencias médicas, es la insuficiencia de los informes médicos acompañados.

Sobre el particular, la recurrente ha acompañado un informe de su médico tratante el Médico Psiquiatra Gian Pallini Gonzalez de 18 de agosto de 2020, que consigna en forma breve la historia en que se basa el diagnóstico, la evolución y los tratamientos médicos efectuados, consignándose como fecha probable de alta el 16 de octubre de 2020. Agrega también un segundo informe del mismo médico, datado el 15 de octubre de 2020, donde reitera los mismos antecedentes y una fecha probable de alta para el 16 de noviembre de 2020.

También acompañó un informe médico, extenso y detallado, de 1 de junio de 2021, donde el mismo psiquiatra da cuenta del diagnóstico y la historia de atenciones a la paciente, el tratamiento prescrito, los medicamentos recetados y los resultados del mismo, afirmando que el alta le fue otorgada desde hace más de 6 meses atrás.

Asimismo, la recurrente acompaña, acompaña el informe del psicólogo John Leiva de 30 de septiembre de 2020, quien relata la atención profesional de la paciente desde el 23 de junio de 2020 en un proceso de psicoterapia.

6°) Que, de lo dicho se desprende que, al no haberse evacuado pericias a requerimiento de la Isapre Masvida o de cualquiera de las recurridas, en autos no existe antecedente que contradiga o desmienta las conclusiones a las que arriba el médico tratante. En efecto, no existe otro informe médico, ni peritaje, ni tampoco la opinión de algún profesional de la especialidad que se elabore sobre los documentos que

FYOKJFYGX

acompaña el paciente. Desde luego, su diagnóstico y tratamiento no está contradicho con otro antecedente del mismo valor médico.

Para tal efecto, resulta insuficiente la revisión del caso que hiciera la Dra. Grisel Orellana, desde que solo se limitó al análisis de los antecedentes que le fueron presentados en el expediente de tramitación de licencia, sin tomar contacto con la paciente.

Es así que no hay razón ni argumento médico en la decisión, más allá del transcurso de un plazo y de las directrices propias de lo que debe ser, estadísticamente, el tiempo requerido para sanar de una patología como la diagnosticada, sin análisis de las circunstancias particulares del paciente y lo indicado por el médico tratante.

7°) Que, en consecuencia, si bien es cierto que el rechazo de las licencias fue dispuesto por las entidades que señala la ley, no lo es menos, que la falta de sustento fáctico en la decisión, configura un motivo de arbitrariedad que, además, deja en la indefensión a la recurrente al no tener certeza de cuáles son los antecedentes que debía aportar para superar la insuficiencia esgrimida por la COMPIN y luego por la SUSESO.

Ambas reparticiones públicas no ordenan la realización de diligencia alguna que permitiera desmentir lo afirmado por el profesional tratante, cuestión de especial relevancia si se considera el cuadro clínico que aquejaba a la recurrente.

8°) Que, de esta manera, el acto controvertido debe ser calificado como ilegal, al carecer del fundamento o motivación exigidos por los artículos 11 y 41 de la Ley Nº 19.880, poseyendo –en este caso la confirmación de la negativa- evidente aptitud para privar al actor del legítimo ejercicio de su derecho de propiedad al impedirle acceder al subsidio por incapacidad laboral que de las licencias autorizadas se derivaría.

Así las cosas, dicho acto ha vulnerado el derecho de propiedad del recurrente, consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución, dado que dicho rechazo implica la imposibilidad de

FYOKJFYGX

recibir el subsidio que correspondía por el tiempo no trabajado, afectando su patrimonio.

9°) Que, sin perjuicio de lo anterior, habida cuenta del cuestionamiento que indicó la COMPIN al médico psiquiatra tratante de la recurrente, en cuanto aquél no está acreditado por la Superintendencia de salud para tratar el diagnóstico indicado, el recurso será acogido sólo en cuanto se ordenará la realización de un peritaje médico para resolver, con los fundamentos pertinentes, la procedencia de la autorización de las licencias reclamadas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se decide que: **SE ACOGE, sin costas**, la acción de protección interpuesta a favor de Yamile Andrea Vargas Sanhueza, en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Bio Bio y de la Superintendencia de Seguridad Social, sólo en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta N°R-01-UME-63501-2021, debiendo disponerse la práctica de un informe médico pericial que se pronuncie respecto del diagnóstico y tratamiento de la recurrente y de la efectiva necesidad del reposo médico.

Se previene que la ministra Carola Rivas Vargas, no comparte el argumento contenido en el considerando 9°) y, en este sentido, estuvo por ordenar el pago de las licencias motivo del recurso. Tuvo para ello presente, por una parte, que la falta de idoneidad del médico tratante no fue el motivo del rechazo de las licencias y, por otra, que resulta dificultoso una pericia dado que han transcurrido nueve meses desde que la paciente fue dada de alta de este diagnóstico.

Redacción de la ministra Carola Rivas Vargas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 7058-2021. Protección.

FYOKJFYGX

Carola Paz Rivas Vargas
MINISTRO
Fecha: 31/08/2021 13:27:39

Juan Angel Munoz Lopez
MINISTRO
Fecha: 31/08/2021 14:18:33

Carlos Florencio Cespedes Munoz
ABOGADO
Fecha: 31/08/2021 12:25:10

FYOKJFYGX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carola Rivas V., Juan Angel Muñoz L. y Abogado Integrante Carlos Cespedes M. Concepcion, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

FYOKJFYGX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl